

**SEÑOR**  
**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: 2018-624**  
**DEMANDANTES: LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**  
**DEMANDADO: FABIAN VERGEL RAMIREZ Y OTRO**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.585.944 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional N°346.563 del C. S. Jud, abogada inscrita a la Sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S**, con NIT 901.037.188-4, entidad a la que fue sustituido este proceso, actuando como apoderada de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación la providencia de fecha 30 de abril de 2021 de acuerdo a los siguientes argumentos:

El propósito del interrogatorio de parte como prueba anticipada es que frente a la inasistencia o renuencia por parte del citado, se aplicaran los efectos jurídicos previstos en el artículo 205 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**”*

De tal manera, respetuosamente le solicito que una vez calificada la falta de justificación a la audiencia proceda a calificar cada una de las preguntas y declararlo confesó por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 191 Ibídem, esto es, los requisitos de la confesión.

Finalmente, es de precisar que los demandados se pronunciaron en marzo del 2019, razón que disipa toda duda frente a la efectividad de la notificación, pues aunque pidieron un aplazamiento de la audiencia jamás comparecieron a la misma.

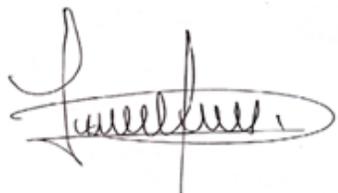
Por el contrario, de encontrarse criterios para no reponer la decisión, me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia

mencionada toda vez que el artículo 321 del estatuto procesal en su numeral séptimo así lo permite:

*“...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”*

Agradezco su atención prestada

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Daza Manrique', enclosed within a horizontal oval shape.

---

LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE  
C.C. 1026585944. De Bogotá.  
T. P.P 346.563. C. S. de la Judo.